



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 371/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de septiembre de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.D.C.M., por daños físicos ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Seguridad. Rampa de minusválidos deslizante (EXP. 319/2007 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de competencia municipal, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, solicitud remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El interesado manifiesta que el 26 de abril de 2006, alrededor de las 10:00 horas, cuando transitaba por la calle Monteverde y Rivas, esquina a la calle Verdugo y Massieu, por el margen derecho, en sentido hacia Santa Cruz de Tenerife y dado que la acera se encontraba mojada, pues ese día había llovido, sufrió una caída debida a un resbalón provocado por el estado del firme, que era excesivamente deslizante,

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo

pues el hecho lesivo se produjo en una zona habilitada para minusválidos, debiendo tener el mismo necesariamente esta condición, pero con la lluvia se volvió aún más deslizante, no siéndole posible mantener el equilibrio.

La referida caída le provocó una luxación del hombro derecho y un politraumatismo cervical, que le mantuvo de baja durante un tiempo desde el 25 de abril de 2006 al 25 de julio del mismo año, solicitando la indemnización correspondiente a los daños sufridos.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello (art. 32.6 del Estatuto). Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, en lo que sea de aplicación.

## II

### 1 a 6.<sup>1</sup>

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992 LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, está legitimado para presentar la reclamación, iniciando el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues se considera que no existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño sufrido por el interesado, pues no probó la veracidad de los hechos alegados, pese a requerírsele que propusiera las pruebas oportunas y la aportación de documentación que hubiera podido acreditar los hechos, lo cual no hizo, y porque la acera cumple con toda la normativa aplicable.

2. El hecho lesivo no ha quedado debidamente probado por el afectado, pues no ha aportado ningún elemento probatorio que acredite la veracidad de sus alegaciones. Los partes médicos sólo demuestran que ha sufrido unas lesiones que pudieron ser provocadas por cualquier tipo de caída y no exclusivamente por la referida por él.

3. Si bien no se ha demostrado la veracidad de sus afirmaciones, aun en el caso de que esto se hubiera logrado, la única causa de su caída es su falta de diligencia, pues los adoquines cumplen con la normativa aplicable, al igual que la inclinación para minusválidos, no observándose rotura o desperfecto alguno en los mismos.

Además, el hecho de que esta zona para minusválidos esté adoquinada con un material distinto, no supone ni un obstáculo, ni una fuente de peligro para los peatones, pues esta diferenciación supone un aviso visual al peatón del rebaje para minusválidos, lo que exige al ciudadano medio, en este caso el afectado, una atención y un cuidado mayor que en otras zonas, sin que éstos tengan que ser extraordinarios.

A mayor abundamiento, se ha de señalar que el peatón podía apreciar que la calle estaba mojada, pues había llovido recientemente, lo que implica un hecho notorio, que exige también un mayor cuidado a la hora de transitar por las vías públicas, cuidado que, incluso si se hubiera llegado a acreditar los hechos, no tuvo el afectado.

4. En este caso, el funcionamiento del servicio viario ha sido adecuado, no habiéndose demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho.